

REGLAMENTO

PARA

EL SERVICIO Y DISTRIBUCION

DE LAS AGUAS

DEL

CANAL DE LOZOYA.

MADRID.

—
TALLERES DE IMPRESION Y REPRODUCCION
ZARAGOZANO Y JAYME,
Desengaño, 29.—Atigidos,
1878.



200776
148816
169.62

REGLAMENTO
DE
EL CANAL DE LOZOYA
DIRECCION

DEL

CANAL DE LOZOYA.

Poder Ejecutivo.—Ministerio de Fomento.—
Direccion general de Obras públicas.—Aguas.—
El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice
con esta fecha lo siguiente: — “Ilmo. Sr.: El
Gobierno de la República, de acuerdo con lo
propuesto por esa Direccion general, ha tenido
á bien aprobar el adjunto Reglamento, que re-
girá en lo sucesivo, para el servicio y distri-
bucion de las aguas del Canal de Lozoya.”—
Lo comunico á V. S. para su conocimiento y
efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S.
muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1873.—
El Director general, *E. Page*.—Sr. Ingeniero
Director del Canal de Lozoya.

REGLAMENTO

EL SERVICIO Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS

DIRECCION

CANAL DE LOZOYA

CANAL DE LOZOYA.

Poder Ejecutivo.—Ministerio de Fomento.—
 Direccion general de Obras Públicas.—Aguas.—
 El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice
 con esta fecha lo siguiente:—"Ilmo. Sr.: El
 Gobierno de la Republica, de acuerdo con lo
 propuesto por esa Direccion general, ha tenido
 a bien aprobar el adjunto Reglamento, que re-
 gulara en lo sucesivo, para el servicio y distri-
 bucion de las aguas del Canal de Lozoya."—
 Lo comunico a V. S. para su conocimiento y
 efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S.
 muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1873.—
 El Director general, A. Puga.—Sr. Ingeniero
 Director del Canal de Lozoya.



Es el presente...
 de...
 de...

REGLAMENTO
PARA
EL SERVICIO Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS
DEL
CANAL DE LOZOYA,
EN LOS USOS URBANOS, DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES QUE
PUEDEN TENER LUGAR EN MADRID.

TITULO I.

CONCESION DE AGUAS.

ARTÍCULO 1.º La concesion de aguas se verificará por el Director del Canal, con entera sujecion á las disposiciones de este Reglamento. De sus resoluciones podrá siempre reclamarse ante la Direccion general de Obras públicas, á cuyo centro se elevará, en tal caso, el expediente para su resolucion.

ART. 2.º Las concesiones solo podrán hacerse á los propietarios de agua, y á los que se abonen para recibirla, conforme al presente Reglamento.

ART. 3.º Estas últimas concesiones serán siempre temporales, y mediante precios pagados del modo que luego se expresará.

ART. 4.º Bajo ningun concepto se harán concesiones gratuitas á particulares, corporaciones ó establecimientos del Estado.

ART. 5.º Las concesiones de agua pueden hacerse:

- 1.º Por volúmen determinado con llave de aforo.
- 2.º Por volúmen alzado á caño libre.
- 3.º Por volúmen indeterminado con contador.

ART. 6.º En el primer sistema el concesionario recibirá el caudal de su dotacion de una manera constante y uniforme en las veinticuatro horas.

En el segundo tomará el agua en los momentos en que la necesite, de uno ó más grifos colocados en el interior de su finca, á su libre disposicion; estos grifos estarán en comunicacion

directa con la cañería de la calle, y por la abundancia con que verterán el agua harán innecesarios los depósitos para recogerla y conservarla.

En el tercero el concesionario tomará toda el agua que necesite, y un aparato especial indicará el volúmen que haya consumido.

ART. 7.º En todos estos casos, la llave del aparato aforador y la del contador estarán en poder de los agentes encargados de la distribución.

ART. 8.º Estos sistemas de concesion se aplicarán con sujecion á las bases que se expresan en este Reglamento.

ART. 9.º Las concesiones se harán separadamente para cada finca, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

ART. 10. Las concesiones no se harán más que por hectólitros consumidos cada veinticuatro horas; en la inteligencia que toda fraccion de hectólitro, por pequeña que sea, se contará como un hectólitro, y de que no podrá hacerse ninguna concesion que sea inferior á cinco hectólitros.

ART. 11. Las concesiones se dividen en cinco clases, segun los usos á que se destinan las aguas, á saber:

- 1.ª Concesiones para usos domésticos.
- 2.ª Idem para cuadras, cocheras, jardines y fuentes de adorno.
- 3.ª Idem para fondas, cafés, tabernas y demás establecimientos análogos.
- 4.ª Idem para usos industriales en general.
- 5.ª Idem para servicios públicos.

ART. 12. Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan á las aguas para atender á las necesidades ordinarias de la vida, como son la bebida, preparacion de alimentos, limpieza personal, etc., etc.

ART. 13. Se entiende por usos industriales la aplicacion del agua, ya se emplee como fuerza motriz, ya como agente mecánico ó químico en las operaciones.

ART. 14. Se entiende por servicios públicos los que están á cargo del Estado ó del Ayuntamiento, como surtido de hospitales y cuarteles, riego de la vía pública, limpieza de alcantarillas, etc., etc.

ART. 15. Las concesiones correspondientes á las cuatro pri-

meras clases se harán lo mismo á los propietarios de agua que á los que pidan abonos para aquellos usos.

ART. 16. Las concesiones para usos domésticos se harán siempre á caño libre.

ART. 17. Las concesiones para cuadras, cocheras y jardines, así como para fondas, cafés y tabernas, se harán por aforo ó á caño libre, á voluntad del concesionario.

ART. 18. Las concesiones para usos industriales se harán en general por llave de aforo. Si el agua se emplea como fuerza motriz, y conviniese, á juicio de la Direccion del Canal, establecer un contador, se hará la concesion por este sistema. Tambien podrá adoptarse el de caño libre si las condiciones de la industria y las del local en que se establece no ofreciesen para ello inconveniente alguno á juicio de la Direccion del Canal. En tal caso, las bases de la valuacion se fijarán teniendo en cuenta las condiciones especiales de la industria que se plantea. Si el agua se pidiese para alimentar máquinas de vapor, la valuacion se hará con arreglo á las cifras siguientes:

	Litros por caballo y hora.
Máquinas de vapor.....	30
Id. de expansion y condensacion.....	600
Id. de baja presion.....	1.200

ART. 19. Las concesiones para la industria son independientes de la que debe tener el establecimiento ó domicilio del industrial para sus usos domésticos, y sus tomas de agua deben establecerse separadamente, á no ser que, á juicio del Ingeniero, pueda hacerse la concesion sin inconveniente por una sola. Las concesiones que pasen de 20 hectólitros, podrán dispensar de una toma especial para el servicio doméstico.

ART. 20. Las concesiones para los servicios públicos se sujetarán á un Reglamento especial, cuyas bases serán las que se consignan en el título adicional del presente.

TITULO II.

CONDICIONES DE LA CONCESION.

ART. 21. El concesionario no podrá emplear el agua en

otros usos que aquellos para que haya sido pedida y concedida; quedando expresamente prohibida la cesion total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero. Solo en caso de incendio podrá faltarse á esta disposicion.

ART. 22. Cada toma particular tendrá una llave de aforo, si la concesion es por cantidad determinada.

ART. 23. Si la medida se hace por contador, habrá dobles llaves para el registro en que esté colocado; una en poder de los encargados del servicio y otra en el del concesionario, sin que pueba abrirlo uno sin el otro.

ART. 24. Si la concesion se hace por caño libre, solo habrá una llave de paso, que estará en un registro que tampoco podrá abrirse sin la doble presencia de los encargados del servicio y el concesionario.

ART. 25. Los concesionarios á caño libre para usos domésticos podrán colocar dentro de su domicilio el número de grifos que estimen conveniente; la cantidad de agua que suministren, se fijará por el mismo concesionario, pero no podrá exceder de un sexto de litro por segundo para cada uno de ellos. En los baños se podrá, sin embargo, llegar al doble de esta cifra. El sistema de grifos que para cada uno de los diversos usos domésticos habrá de emplearse, se fijará por la Direccion del Canal.

ART. 26. En los patios, cuadras, cocheras, jardines, fondas, cafés y establecimientos industriales de cualquier género que disfruten el agua á caño libre, el número y clase de los grifos, así como los desagües, se fijarán por la Direccion del Canal. No se harán estas concesiones á caño libre si no se toma el agua para surtir de igual modo á toda la finca.

ART. 27. Cuando la concesion sea á caño libre, los dependientes del Ingeniero Jefe encargado del servicio levantarán un plano detallado de las cañerías, grifos y demás aparatos, así como de las piezas en que estén colocados, á contar desde la cañería de toma. El abonado estampará en él su conformidad una vez asegurado de su exactitud.

Igual operacion se efeturará si la concesion es por aforo, limitando el plano hasta el contador ó depósito inclusive.

Estos planos se unirán al expediente de concesion.

ART. 28. Ningun concesionario podrá hacer variaciones en

las cañerías, llaves y demás aparatos como no sea obteniendo una autorizacion expresa y por escrito del Director del Canal; debiendo aplicarse á estas variaciones las mismas disposiciones que relativamente les corresponderian si se tratase de una nueva concesion.

ART. 29. La distribucion de las aguas en el interior de las fincas estará sujeta á la inspeccion de los dependientes del Canal encargados de este servicio, quienes deberán presentar al concesionario una autorizacion del Director del Canal para verificarlo.

TITULO III.

TARIFA DE LAS CONCESIONES.

ART. 30. La tarifa anual del agua en las concesiones para usos domésticos se subordinará al alquiler de las habitaciones que ocupen los inquilinos que la disfrutan. Esta tarifa será la que marca el cuadro siguiente:

ALQUILER ANUAL.	Por un grifo de cocina.	Por cada inodoro.	Por cada baño.	Por cualquier otro grifo del servicio doméstico, además del de cocina.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 125	4	2	7	1
De 126 á 250	6	3	8	1
» 251 á 500	9	3	9	1
» 501 á 750	13	4	11	1
» 751 á 1.125	16	5	13	2
» 1.126 á 1.500	20	5	15	2
» 1.501 á 2.000	24	6	17	2
» 2.001 á 2.500	28	6	19	2
» 2.501 á 3.125	32	7	21	3
» 3.126 á 3.750	35	8	23	3
» 3.751 á 4.500	39	8	25	3
» 4.501 á 5.250	43	9	26	3
» 5.251 á 6.125	46	9	28	4
» 6.126 á 7.000	50	10	30	4
» 7.001 á 8.000	54	11	32	4
» 8.001 á 9.000	58	11	34	4
» 9.001 á 10.125	61	12	36	4
» 10.126 á 11.250	65	13	38	5
» 11.251 á 12.500	69	13	40	5
Más de 12.500.	73	14	42	5

ART. 31. Cuando el surtido de una finca ó de parte de la misma se haga por medio de un caño comun á varias habitaciones, la tarifa se fijará como si el servicio se efectuara dentro de las mismas habitaciones.

ART. 32. En los colegios, cuarteles, talleres, etc., etc., y en general en todas las fincas en que haya acumulacion de personas que tengan su domicilio en las mismas, se pagará además de la tarifa ordinaria por cada alumno, soldado, operario, etc., etcétera, una peseta hasta el número de 50, 0,75 hasta 100, y 0,50 desde aquí en adelante.

ART. 33. En las concesiones á caño libre para jardines, cuerdas, cocheras, cafés, fondas y demás establecimientos análogos, pagará el concesionario, además de la tarifa anterior, las cantidades siguientes:

	<u>Pesetas.</u>
Por cada metro cuadrado de jardin...	0,50
Por cada caballería ó vaca.....	8
Por cada carruaje.....	10
Por cada asiento de fonda, café, etc...	1

En cada cuadra, cochera, fonda, café, etc., se pagará esta tarifa adicional con arreglo al número de caballerías, carruajes y asientos que quepan en ellas, y no al de los que existan al tiempo de hacer la concesion.

ART. 34. Las concesiones por aforo para los cafés, fondas y demás establecimientos análogos, se pagarán á razon de 6 pesetas anuales por cada hectólitro diario.

ART. 35. Las concesiones por aforo para los jardines, cuerdas, cocheras y fuentes de adorno, se pagarán á razon de 8 pesetas al año por cada hectólitro diario.

ART. 36. Las concesiones industriales, bien sean por aforo ó caño libre, se pagarán con arreglo al cuadro siguiente:

	<u>Pesetas al año.</u>
Por 5 hectólitos diarios.....	35
Por 10 id. id.....	45
Por 20 id. id.....	70
Por 30 id. id.....	85

Las concesiones superiores á 30 hectólitos se pagarán á ra-

zon de 2,50 pesetas anuales por cada hectólitro diario, y variarán de diez en diez hectólitos. No se concederá cantidad menor de 5 hectólitos, ni ninguna intermedia entre los que marca el cuadro anterior.

Si la concesion se hiciese por contador, se aplicarán las mismas tarifas, aumentadas en un 25 por 100.

ART. 37. Los propietarios de aguas del Canal estarán sujetos á las disposiciones de este Reglamento en el uso de las aguas que posean, sin que tengan para ello que pagar tarifa alguna, y sí solo la cuenta de obra de tomas de aguas de que habla el artículo.

ART. 38. En las concesiones de agua á caño libre para usos domésticos que se hagan á los propietarios de agua, se valorará el consumo con arreglo á la tabla siguiente:

	<u>Litros diarios.</u>
Por cada persona domiciliada.....	50
Por cada alumno, obrero, etc., etc...	15
Por cada caballería.....	75
Por cada carruaje de dos ruedas.....	50
Por id. id. de cuatro id.....	100
Por cada bañera.....	300
Por cada inodoro.....	100
Por cada metro superficial de jardin..	5
Por cada asiento de fonda, café, etc. .	5



El número de personas, caballerías, carruajes, etc., etc., de cada concesion se fijará por la capacidad de la finca.

TITULO IV.

DURACION DE LA CONCESION.

ART. 39. Las concesiones hechas á los propietarios de agua no tienen más limitacion que la que quieran darle los mismos. Estas concesiones, cuando son para usos domésticos, se consideran personales, y caúcan por la trasmision de dominio del agua, debiendo renovarse por el nuevo dueño.

ART. 40. Estas concesiones podrán trasladarse de una finca á otra obteniendo para ello la autorizacion por escrito del Direc-

tor del Canal, y abonando, segun tarifa, los gastos que ocasionen.

ART. 41. Si el curso de las aguas experimentase en algunas cañerías ó en toda la distribucion variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, como son sequías, heladas, reparaciones ú otras análogas, y en especial las que son ocasionadas por fuerza mayor, no dará esta circunstancia derecho á los propietarios de aguas para reclamar abono alguno á título de indemnizacion de daños ó perjuicios, cualquiera que sea el número de dias que dure la interrupcion.

ART. 42. Las concesiones por abono, segun tarifa, serán anuales. La concesion comprende todo el tiempo que medie desde el dia en que empiezen á correr las aguas hasta el 1.º de Enero ó Julio inmediato, y además un año completo. Podrán tambien hacerse concesiones mensuales para servicios de poca duracion, ó que solo tengan aplicacion en épocas determinadas, y sus tarifas serán las que respectivamente les correspondieran si fuesen concesiones anuales, aumentadas en un 20 por 100.

ART. 43. Las concesiones por meses no serán nunca menores de cien hectólitros en veinticuatro horas, por llaves de aforo. Sin embargo, la Direccion general podrá hacer concesiones de esta clase por evaluacion, previo informe del Ingeniero Jefe del servicio y de quien crea oportuno consultar además.

ART. 44. En el caso previsto en el art. 41, solo tendrán derecho los concesionarios por abono, siempre que la interrupcion pase de ocho dias, á que se les devuelva el importe del número de dias que sobre esos ocho estuviese interrumpido el servicio.

ART. 45. Espirado el plazo de la concesion, podrá el abonado renovarla con las mismas condiciones y tarifas, si estas no han tenido alteracion, ó á las que entonces estuviesen aprobadas por el Gobierno. Si el abono no se continúa, satisfará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas; pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que hayan servido para el abono.

ART. 46. La sola mutacion de la propiedad ó del establecimiento no será motivo de rescision. El abonado ó sus herederos serán responsables del precio del abono hasta su espiracion, sin perjuicio de recurrir contra el sucesor que se haya

aprovechado de las aguas. Se exceptua, sin embargo, el caso de derribo de la finca, así como aquellos en que la suspensión del abono provenga de fuerza mayor.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 47. Cuando el propietario de una casa, el inquilino de una de sus habitaciones, autorizado por aquel, ó el jefe de un establecimiento público ó privado deseen una toma de agua, dirigirán al Director del Canal una petición, indicando la situación exacta de la finca en que se pretenden emplear, ó el sitio de su aprovechamiento, con especificacion detallada de los usos á que se destina, la cantidad que se desea obtener, si es por aforo, y por qué medio, ateniéndose siempre á las prescripciones de este Reglamento. En el caso que la petición sea para usos domésticos, se indicará el alquiler de la habitación, según la cuota de contribucion y recibos de inquilinato, el número de inodoros, baños, caballos, carruajes de lujo ó alquiler, el agua que se destina á jardin, si los hay, etc., etc. Los modelos de estas peticiones serán impresos, y se darán grátis en las oficinas del Canal.

ART. 48. El Director del Canal hará visitar, por el dependiente encargado de este servicio, las localidades, tomando todas las noticias que puedan conducir á dar una completa seguridad acerca de la exactitud de las declaraciones, y obtener el convencimiento de que es posible y conveniente acceder al sistema de suministro de agua pedido, ó que es necesario modificarlo. En el primer caso el Director del Canal hará la concesion, especificando en ella las condiciones á que deberá sujetarse, además de las contenidas en este Reglamento.

ART. 49. Todas las concesiones se anotarán por su orden cronológico en un registro especial, y se comunicarán al interesado con inclusion de la cuenta, según tarifa, de los gastos de instalacion de que habla el artículo siguiente.

ART. 50. La toma de aguas y la colocacion y suministro de la tubería, llaves, contadores y piezas para conducir el agua desde la cañería pública hasta la llave de aforo ó contador in-

clusive, se harán por los agentes de la Direccion, satisfaciendo, no obstante, el concesionario su importe anticipado, con arreglo á la tarifa adjunta. El resto de las obras las hará el concesionario con los operarios y materiales que crea conveniente, pero sujetándose siempre á la inspeccion facultativa de los agentes del servicio, quienes fijarán los orificios de toma y salida de aguas, si la concesion es por aforo, y la colocacion y diámetro de todos los que se coloquen dentro de la finca, si fuese por la evaluacion á caño libre.

ART. 51. Terminadas las obras de instalacion, y extendido el certificado oportuno, que se unirá al expediente, entregará el concesionario en la depositaría del Ministerio de Fomento el precio del agua, desde la fecha del certificado hasta 1.º de Enero ó Julio inmediato, además del importe del semestre siguiente, efectuándose tambien los demás pagos por semestres anticipados.

ART. 52. Las cuestiones que se susciten entre el Director del Canal y los concesionarios se resolverán por la Direccion general de Obras públicas, de cuya decision podrán apelar los concesionarios segun proceda en derecho.

ART. 53. El Director del Canal, por medio de sus dependientes, ejercerá la vigilancia exclusiva de las tomas de agua. Estos cuidarán de que no se cometa ningun abuso, sea separando de su lugar ó cambiando la forma, el diámetro ó el número de llaves ó grifos y de las cañerías, ó sea distrayendo el agua de los usos para que se haya hecho la concesion.

TITULO VI.

INFRACCIONES DEL REGLAMENTO.

ART. 54. El que trasportase las aguas á otra finca, ó las emplease en otros usos que aquellos para que se han concedido, ó dejase tomarlas á personas extrañas á la finca, tendrá que pagar doble abono por la primera infraccion; si reincide perderá la concesion, sin perjuicio de pagar una multa doble del importe del abono, y lo que además haya lugar en derecho.

ART. 55. En estas mismas penas incurrirá el que venda el

agua, la ceda, bajo cualquier título que sea, ó deje tomar agua de la concesion á los vecinos.

ART. 56. Si el concesionario toca la llave de aforo ó el contador, ó hace variaciones que le proporcionen mayor volumen de agua que el de su dotacion, pagará por primera vez la cantidad de 50 pesetas, y además el doble precio de abono por el aumento que haya obtenido en su dotacion, á contar desde la última visita que hayan hecho los encargados de la inspeccion, siempre que el agua se hubiere empleado en los mismos usos que habian sido convenidos en la misma concesion. Si el agua hubiese sido destinada á diferente uso, se duplicarán estas cantidades.

En caso de reincidencia, pagará 150 pesetas y el triple precio del abono por todo el agua consumida, además de perder la concesion, cerrándose la comunicacion con la cañería general á sus expensas.

ART. 57. La falta de exactitud en los pagos lleva consigo la suspension del servicio sin previo aviso, y si el retraso se prolonga más de quince dias, se quitará la comunicacion de la cañería particular con la pública, quedando á beneficio de la Administracion las llaves de paso y aforo, y la cañería situada en el exterior de la finca.

ART. 58. Queda absolutamente prohibido gratificar, bajo cualquier concepto á los dependientes del servicio. Toda gratificacion justificada lleva consigo la suspension de la concesion y la pérdida del destino del dependiente que la haya recibido, sin perjuicio de los procedimientos á que pueda dar lugar por conato de soborno ú otro concepto.

ART. 59. Tan luego como el Ingeniero Jefe del servicio tenga conocimiento de alguna infraccion del Reglamento, lo comunicará al concesionario, dándole aviso de la cantidad que con arreglo al mismo debe pagar y entregar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, y tomando recibo del aviso.

ART. 60. Si la concesion se ha hecho á propietario de agua, no podrá hacer uso de ella, sea para la misma finca, sea para otra, sea para trasferirla á nuevo dueño, hasta haber satisfecho las cantidades arriba indicadas como si fuera abonado, y además el coste de levantar la cañería.

ART. 61. Los concesionarios son responsables de la obser-

vancia de este Reglamento y de las condiciones particulares de la concesion , que no estén incluidas en el, aun cuando no disfruten el agua ni habiten la finca que la recibe.

TITULO ADICIONAL.

DE LAS CONCESIONES PARA USOS PÚBLICOS.

ART. 62. Se entiende por servicios públicos los que cubre el Ayuntamiento con las aguas que emplea en el riego de paseos, calles, fuentes de ornato, limpieza de alcantarillas y calles, baños, lavaderos y otros análogos.

Se comprende tambien en los servicios públicos los que se cubren con aguas concedidas para el surtido de los cuarteles, hospitales y otros establecimientos de naturaleza análoga.

ART. 63. Las concesiones para servicios efectuados por el Ayuntamiento, como riegos de calles, paseos y arbolados, fuentes de vecindad autorizadas, fuentes de ornato, baños y lavaderos públicos, limpieza de lodos y nieves, limpieza de alcantarillas, abastecimiento de establecimientos dependientes del Municipio, se harán á caño libre, cuyo sistema se empleará, sea que las aguas que se suministren correspondan á los dos mil reales fontaneros (6,491 metros cúbicos en veinticuatro horas) de que es propietario, sea que correspondan á los abonos que además de ese volúmen le convenga hacer.

ART. 64. Solamente podrán hacerse por aforo los suministros de agua correspondientes á las fuentes de ornato, en el caso de que se considere oportuno que tal servicio sea completamente independiente de todos los demás y fuese continuo.

ART. 65. Las bases para la evaluacion de las concesiones á caño libre, así como las horas y reglas á que hayan de sujetarse los diferentes servicios, se determinarán y serán objeto de un Reglamento especial, que se adicionará á éste tan pronto como hayan terminado las investigaciones que sobre este asunto se han entablado hace tiempo. Entre tanto, no podrán hacer uso los dependientes de la Municipalidad de los grifos puestos á su disposicion para riegos, limpieza de lodos, nieves y alcantarillas, sin previo acuerdo con el Ingeniero Jefe de este